



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y  
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de junio de 2014, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 21 de mayo de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx contra la Orden de 2 de septiembre de 2013, por la que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de la Consejería de Fomento de 23 de junio de 2011, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2010.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el día 22 de mayo de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 222/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

**Primero.-** D. xxxx presentó el 25 de mayo de 2010 una solicitud de ayuda al alquiler de vivienda, al amparo de la Orden FOM/530/2010, de 19 de



abril, por la que se convocan ayudas a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2010.

**Segundo.-** Por Orden de 23 de junio de 2011 de la Consejería de Fomento, se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2010, en la que se deniega la ayuda solicitada al incumplir el apartado segundo 1 c) de la Orden de convocatoria puesto que la fuente regular de ingresos corregidos son superiores a 3,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

La citada Orden es notificada al interesado el 27 de julio de 2011.

Frente a dicha Orden el interesado interpone recurso de reposición el 24 de agosto de 2011, en el que alega que no concurre la causa de denegación, pues sus ingresos corregidos ascienden a 31.366,88 euros. Además indica que se han computado los ingresos de su cónyuge al haber realizado declaración conjunta.

Aporta copia de la declaración del IRPF.

**Tercero.-** Por Orden de la Consejería de Fomento de 2 de septiembre de 2013 se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto y se reconoce al recurrente la ayuda al alquiler correspondiente a los meses enero a mayo de 2010 por un importe de 1.050 euros. No se reconoce la ayuda al alquiler de los meses de junio a diciembre de 2010, al no presentar justificantes de pago de la renta en el plazo establecido en la Orden de convocatoria.

**Cuarto.-** El 5 de diciembre de 2013 el interesado interpone un recurso extraordinario de revisión contra la Orden de 2 de septiembre de 2013, en el que alega la existencia de un error de hecho, puesto que dentro del plazo establecido presentó justificantes de pago de la renta de los meses de septiembre a diciembre de 2010.

**Quinto.-** El 8 de enero de 2014 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso extraordinario de revisión, en la que se reconoce el derecho del interesado a percibir una ayuda al alquiler de los meses de junio a diciembre de 2010 por un importe de 1.470 euros.



**Sexto.-** El 29 de abril de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 118 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**3ª.-** El recurrente ostenta legitimación activa en el presente recurso, derivada de su condición de interesado en el procedimiento del que deriva aquél. La competencia para su resolución corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 61.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado por el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx contra la Orden de 2 de septiembre de 2013, por la que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de la Consejería de Fomento de 23 de junio de 2011, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas



a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2010.

El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo como el Consejo de Estado; doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

En el supuesto objeto de análisis puede considerarse que el recurrente funda su recurso en la existencia de un error de hecho, en los términos indicados en el artículo 118.1.1º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que con la documentación aportada tendría derecho a la ayuda solicitada.

La propuesta de resolución estima el recurso interpuesto e indica que la resolución recurrida incurre en el error patente de no tomar en consideración la documentación presentada, esto es, los justificantes de pago del alquiler de los meses de junio a diciembre que fueron presentados con anterioridad al día 30 de diciembre de 2010, tal y como consta en el expediente.

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada" (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.



Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

Se advierte, por tanto, un error de hecho por parte de la Administración, al no haber tenido en cuenta documentos aportados por el interesado que no se valoraron para determinar la procedencia de ayuda solicitada y que éste presentó dentro del plazo previsto en la orden de convocatoria.

La propuesta de resolución, al tener en cuenta los datos que obran en el expediente, los recibos justificativos del pago del alquiler de los meses de junio a diciembre de 2010, señala que procede la estimación del recurso interpuesto y reconocer al interesado una ayuda al alquiler por tales meses en la cuantía de 1.470 euros.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx contra la Orden de 2 de septiembre de 2013, por la que se estima



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de la Consejería de Fomento de 23 de junio de 2011, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2010.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.